ta de papel y 30 unidades Fácit 6201 con perforador de cinta de papel, en las condiciones establecidas en el pliego de bases del concurso y aceptadas por la Empresa adjudicataria por un importe de 44.812.500 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito 18.01.611 del presupuesto de gastos del Departamento, con arregio a las siguientes anualidades: 15.000.000 de pesetas en 1969, 10.000.000 de pesetas en 1970 y 14.812.500 pesetas en 1971.

3. Conceder un plazo de treinta dias, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de la presente
Orden para el otorgamiento de los correspondientes contratos
mediante escritura pública y constitución de las fianzas definitivas por importe de 7.762.865.32 pesetas para el principario de didicatario y de 1.792.500 pesetas para el segundo adjudicatario con arregio a lo dispuesto en la vigente legislación sobre
el particular.

4. Que se proceda inmediatamente, según lo consignado en el artículo 346 del Regiamento de Contratación del Estado, a la devolución de la fianza provisional prestada por las Casas concursantes, con excepción de las prestadas por las casas adjudicatarias, que quedarán retenidas hasta la formalizacion de los contratos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 9 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se senalan el lugar y plazo de presentación de traba-jos en el concurso de anteproyectos para la Uni-versidad autónoma de Madrid.

La base novena del concurso de anteproyectos para la Universidad autónoma de Madrid, cuyas bases fueron aprobadas por Orden ministerial de 23 de enero último, determina que «el lugar donde haya de efectuarse la presentación de los tra-bajos se anunciará eportunamente en el "Boletín Oficial del Estado"'».

En sa virtad esta Subsecretaria ha arordado que el expresa-do fugar sea el Palacio de Exposiciones de la Camara Oficial de Comercio de Madrid (avenida del Generalisimo, número 176). El plazo de presentación de los trabajos será del día 11 al 14 de junio actual.

la dheo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Madrid, a de junio de 1989. –El Subsecretario, Alberto

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se nombra el Jurado calificador de la Exposición de carteles anunciadores del cur-so 1969-70 de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

De acuerdo con lo dispuesto por la base septima de la con-vocatoria de 10 de marzo utilino del concurso nacional para el cartel anunciador del curso académico 1969-70 en las Escue-las de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para juz-gar el concurso de referencia al siguiente Jurado calificador:

Presidente: Don Victoriano Pardo Galindo, Catedrático de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid.

Vocales: Don José Bort Gutiérrez, don Federico Blanco Obregón y don Joaquín de la Puente,

Vocal Secretario: Don Juan Poza Tártalo.

Suplentes: Don Enrique Huguet Muixi y don Jaime Beato Casanova

Lo dino a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Director general, Florentino

Sr Jefe de la Sección de Enseñanzas Artisticas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Traba-jo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sin-dical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo Sociedad Anónima» (SEAT).

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo S. A.» (SEAT), y
Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical fue remitido el texto de dicho Convenio, acomo no fondo de un part de determinato en cuercito par la Companio. ción Sindical fue remitido el texto de dicho Convenio, acom pañado de su acta de oforgamiento, suscrita por la Comisión Deliberadora el 22 de febrero de 1969, así como de los demasinformes y documentos preceptivos, entre los que figura el emitido por el Sindicato Nacional del Metal en sentido favorable a la tramitación del Convenio por ajustarse a la normativa establecida en el Decreto ley 10/1968, de 16 de agosto:

Resultando que se incorporó al expediente informe del flustrisimo señor Director general de Previsión, de conformidad a lo previsto en el artículo 4.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, pronunciándose favorablemente al texto del Convenio, que mantiene beneficios ya existentes en anteriores pactos colectivos:

lectives:

Resultando que en la tramitación del expediente se han ob-

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias:

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 13 de la Ley de 24 de abril de 195º y articulo 19 del Reglamento de 22 de julio de 195º Considerando que el Convenio acordado se adapta a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 195º y al artículo 5º del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente; que contiene en su artículo 151 declaración expresa de no elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa; que no concurre ninguna de las causas de ineficacia relacionadas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos; que por la Dirección General de Previsión fuè informada favorablemente la parte de su artículado que afecta a la Seguridad Social y que finalmente, se ajusta a lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda

- Le Aprobar el Convenio Colectivo de ambito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT)
- 2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que con arregio a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en la via estratario de contra administrativa
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Es-

Lo que comunto a V. S. para en conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Magdrid, 28 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Po-

sada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

V CONVENIO SINDICAL «S. E. A. T.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBUTO TERRITORIAL

Artículo 1º De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado c), de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo séptimo, apartado primero, de la Orden de 22 de julio de 1958 el ámbito es de Empresa v afecta a todos sus Centros de trabajo, con inclusión de oficinas. Delegaciones y sucursales

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º El Convenio afecta a la totalidad de Técnicos, Administrativos. Subalternos y Obreros de la «S. E. A. T.», excepto a los Ingenieros. Licenciados y Jefes Superiores.

Se hallan incluídos los Aspirantes, Botones, Pinches, excluyéndose or Aprendices.

Afectara asimismo, a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia.

VIGENCIA

Art. 3.º Entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo cual surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1969, venciendo su vigencia el 31 de diciembre de 1969.

PRÓRROGA

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud y presviso de cualquiera de las partes con-tratantes con tres meses de antelación, como minimo, a su

CAUSAS DE REVISIÓN

Art. 5.º Será causa suficiente para que los trabajadores puedan pedir la revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales se hayan otorgado mejoras que resulten superiores a la totalidad de las convenidas en el presente Convenio en su conjunto,

Será causa suficiente para que la Empresa pida la revisión Será causa suficiente para que la Empresa pida la revisión del Convenio o para compensar las mayores peticiones de salario por elevaciones previstas en el artículo siguiente, el hecho de que se produzca una recesión en la economía de la Empresa apreciada por la Autoridad competente.

Art. 6.º En caso de prórroga, al finalizar la vigencia dei presente Convenio se revisarán las condiciones económicas pactadas en el mismo por la Comisión designada al efecto por la Dirección y el Jurado de la Empresa.

La revisión se efectuará tomando como base los jornales y sueldos, el Plus de Convenio, la antigüedad y el valor consolidado en la Empresa del antiguo Plus Familiar (114,60 pesetas)

setas).

Todo ello supeditado a las normas legales que pudieran regir en dicho momento.

COMPENSACIÓN

Art. 7.º Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles o compensables con las que pu-dieran establecerse por cualquier disposición obligatoria.

COMISIÓN MIXTA

Art. 8.º En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, en un plazo de diez días, desde la aprobación del Convenio, se creará una Comisión Supervisora para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, formada por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Jurados de Empresa. La representación del personal estara formada por des representantes del Jurado de Empresa de Barcelona y uno del Jurado de Empresa de Madrid. La Comisión actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

Se constituírán, asimismo, en el plazo indicado Comisiones Mixtas Locales en Madrid y Barcelona, formadas por los representantes de la Dirección de la Empresa y de los respectivos Jurados, citados en el apartado anterior, que actuarán sin invadir las atribuciones de la Comisión Mixta Central y entenderán en la interpretación del Convenio en su aplicación al ambito y problemas de cada localidad.

Los miembros de las Comisións Mixta consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 10. La Comisión Mixta celebrará reuniones si las cuestiones pendientes lo exigieran. Serán citados sus componentes, con una anticipación minima de ocho días, debléndose presentar por escrito antes del indicado plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Discutidas en la reunión al efecto convocada

con una anticipación minima de ocho dias, debiendose presen-tar por escrito antes del indicado plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Discutidas en la reunión el efecto convocada las propuestas formuladas, el acta de la reunión, con los votos particulares que en cada caso proceda, se hará llegar al Jurado o Jurados de Empresa y a la Dirección, la que resolverá lo procedente en el plazo de um mes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

JORNADA DE TRABAJO Y VACACTONES

Art. 11. La jornada de presencia ordinaria en los diversos Centros de trabajo de la Sociedad será la resultante de añadir a la normal establecida la recuperación de los días señalados como festivos recuperables en el calendario oficial y de los que se acuerden entre la Empresa y los productores para la prolongación del descanso semanal, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 14.

A tales efectos se considera prolongación del descanso semanal la reducción de la jornada del sábado y los días puente que se convengan entre domingo y festivo intersemanal.

La diración de esta jornada de presencia se establecerá anualmente para todo el personal de cada Centro de trabajo por medio de un «Calendario SEAT». En el mismo se fijarán las fechas en que deben celebrarse las vacaciones colectivas, cuando ésta sea la modalidad adoptada.

Art. 12. El personal a turno conviene en seguir trabajando diez minutos de los treinta que corresponden al descanso retribuído para la recuperación de fiestas, con objeto de no prolongar su presencia en el trabajo.

La Empresa bonifica treinta minutos de su jornada normal en los dias laborables, de lunes a viernes, al personal de turno diurno o normal que deba efectuar la comida en el centro de trabajo. Diez de estos treinta minutos se abonarán a la cuenta de recuperación, reduciéndose, en consecuencia, la jorcuenta de recuperación, reduciéndose, en consecuencia, la jor-nada de dichos días en veinte minutos.

Excepcionalmente gozará de la misma bonificación el per-sonal a turno normal de filiales de la División Comercial en que la Empresa no facilite la comide.

Lo indicado en los dos apartados anteriores se aplicará con carácter experimental a partir de la firma del presente Con-venio y se mantendra, si se aprueba el Convenio y no se producen aumentos de plantilla, a igual cantidad de trabajo y ho-

ras de presencia.

La Dirección de la División Comercial acordará con los representantes del personal de sus centros de trabajo los nuevos horarios que deben aplicarse como consecuencia de la reducción de jornada.

Art. 13. El personal renuncia a la jornada reducida de verano, con todas las consecuencias juridicas que ello comporta, considerándose compensado con las mejoras del presente Convenio.

venio.

Art, 14. El «Calendario SEAT» se establecerá de forma que al término del año natural se compensen las fiestas a recuperar con el tiempo dedicado a recuperación. Se entiende saldada en todo momento la cuenta de recuperación para todo el personal, aun en los casos de alta y baja. En consecuencia, se suprimen las cuentas individuales por dicho concepto.

Para los Centros de trabajo de Barcelona, y por el año 1969, la Empresa concede a todo el personal una bonificación en la cuenta de recuperación equivalente a tres festivos recupera-

Si se prorroga el presente Convenio, se establecerá para los Centros de trabajo de Barcelona una bonificación análoga, en cualquier caso no superior a tres días, si se dieran iguales circunstancias, en la fijación de fiestas recuperables, que las que han condicionado el calendario laboral de Barcelona para 1969.

Con carácter general se concede además un descanso re-tribuído de cinco y medio días, a razón de ocho horas por jornada, a disfrutar en el período de tiempo comprendido entre los días 21 y 31 de diciembre de 1969, ambos inclusive. Para los Centros de trabajo de la Diwisión Comercial, el disfrute de este descanso se fijará, de acuerdo con la repre-sentación del personal, en función de las necesidades de aten-

ción al cliente.

ción el chente.

Art. 15. El período de vacación anual será de tres semanas naturales completas, de las cuales se considerarán dieciocho días laborables como vacaciones reglamentarias.

El personal que no disfrute sus vacaciones en el período sefialado en los Centros en que éstas se celebren colectivamente disfrutará de un período de vacaciones de dieciocho días laborables.

rables.

El personal que por su reciente ingreso no tenga derecho al disfrute del período completo de vacaciones y no pueda asignársele trabajo durante las colectivas disfrutará de un permiso no retribuido por los días necesarios hasta completarios.

Los Obreros y Empleados que, en caso de necesidad, deban trabajar durante las vacaciones colectivas disfrutarán sus vacaciones en fechas a conventr con la Empresa, dentro del mismo año.

TRASLADOS VOLUNTARIOS DE PERSONAL

Art. 16. La Empresa podrá acceder a las peticiones de tras-lado de personal, en el supuesto de que exista vacante de la categoría y especialidad correspondiente en el Centro al que se solicite, y siempre que no se perjudique la producción y el buen orden en el Centro de procedencia. A estos efectos, cuando se lleve a cabo la apertura de un nuevo Centro de trabajo, la Empresa lo pondrá en conocimien-

nuevo Centro de trabajo, la Empresa lo pondra en conocimiento del personal de los demás Centros, con un mes de antelación, para que puedan efectuarse las peticiones de traslado por parte de los productores que lo deseen.

Se dará preferencia para cubrir las nuevas plazas al personal de plantilla que lo hubiese solicitado dentro del plazo establecido, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la antigliedad dentro de la categoría y en la profesión o especialidad.

cialidad.

Art. 17. Al solicitar el traslado, el productor deberá justificar las causas que motivan la petición, comprometiéndose a resolver por su cuenta el problema de la vivienda.

Art. 18. Para causar alta definitiva en el nuevo Centro de trabajo será preciso que el productor supere un período de prueba de un mes en su nuevo puesto, reincorporándose, en otro caso, al Centro de procedencia, donde se la asignará un

puesto de trabajo de su categoria, procurando sea el que ocu-

paba anteriormente. Se exceptuan de esta norma los traslados entre las filiales. cuando se trate de ocupar plazas de igual categoria y especialidad.

Art. 19, En les supuestes del articule anterior, el productor conservara su antigüedad en la Empresa y en la categoria.

Art. 20. Cumpliendo las condiciones y requisitos de los articulos 16 y 17. los productores podrán solicitar de la Dirección de su Centro de trabajo la posibilidad de optar a vacantes o cubrir por concurso o puestos de mieva creación en otros Centros. Centros

Al producirse vacantes serán tenidas en cuenta las solici-tudes formuladas y convocados los productores interesidos para participar en las pruebos pertinentes.

EXCEDENCIAS

Art. 21. Las excedencias ai personal se concederan de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y Reglamento de Regimen Interior de la Empresa.

Al productor que se le conceda una excedencia no se le conservará el puesto de trabajo, el cual será cubicido en la forma que corresponda. Al terminar su excedencia se le asignara, si imbiera vacante, un puesto de su categoría: en caso contrario podrá asignársele, hasta que se produzca ésta, un cometido de categoría inferior, conservandole únicamente los consideraciones y el salario de su categoría. ciones y el salario de su categoria,

CAPITULO III

Clasificación profesional

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 22. Con objeto de simplificar la clasificación profesional del personal de la Empresa, y sin perjuicio de la atribución que a cada uno de los productores le corresponda según la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica para cada una de las categorias profesionales, se establece una clasificación por grupos, que comprende cada uno de ellos diversas denominaciones profesionales.

Art. 23. Independientemente de la categoria de personal superior, formada por Ingenieros, Licenciados y Jefes Superiores, se establecen las siguientes categorías:

A) Mandos intermedios:

a) Jefes de primera y asimilados.
b) Jefes de segunda y asimilados.
c) Encargados de Taller y asimilados.

Primera categoria, \mathbf{c} Segunda categoria. Tercera categoria. E) Cuarta categoria.

Art. 24. Jefes de primera y asamitudos,

La componen:

Peritos Industriales.

Jefes de Taller Maestros de Taller, Jefes de primera Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades,

Ayudantes de Ingeniero de primera (a extinguir).

Art. 25. Jefes de segunda y asimilados

La integran:

Maestros segundos. Jefes de segunda Tecnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Jefes de Cocine.

Ayudantes de Ingeniero de segunda de extinguir : Ayudantes Técnicos Sanitarios. Jefes de Vendedores

La fifación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios del nivel salarial atribuido a la categoría de Jefe de segunda comprende ya la compensación por la prestación de las funciones asistenciales y las específicas del Reglamento de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que hayan completado en «S. É. A. T.» tres trienios pasarán al nivel salarial que corresponde a la letra c) de la escala de retribuciones de los Jefes de segunda.

de segunda.

Art. 26. Encargados de Tallet y asimilados,

La integran:

Encargados de Taller. Asimilados a Encargados de Taller. Asistentes Sociales.

Shearaisdos de personal no cualificado. Fromderes especiales del SAT. Analistas de Laboratorio Clínico.

7 Primera categoría. Le componen:

dans value Técnicos o Administrativos

Ofinador de primera Tecnicos . Administrativos en todas sus especialidades

Pologrado:

Capalaces de primeri. Englisdores del SAT

Stabusternos

digmines Mevores dos actores de primera,

Object 8

Of and the primera especiales.

Ars. 28. Segunda categoria, La componen:

Surpasactes Técnicos y Administrativos:

Oficiales de segunda Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Capataces de segunda. Promotores de Ventas (Vendedores),

labor de Vigilames Concact ret de segunda Vigilantes Jurados. Vivilantes Jonner Sea Aims ceneros.

Dependir ales principales de Reonomato. Cuidadores de Instalaciones deportivas. Telefonistr responsable de grupo.

Migrate cale to remain

Operadores de autográis y carretillas de cinco toneladas y នព្រ**ង្គកំព**ល់ es.

Art in Tercera categoría, La component

Etap cados Třenicos y Administrativos: Auxiliares administrativos, Auxiliares de Laboratorio. Auxiliares de proceso de datos (perforacion control). Calcadores.

Reproductores de planos,

Ordenantaci Porteros y asimilados. Telefonistas.

Listeros

Dependientes Auxiliares de Economato Privinal Juxiliar de cocina y comedor

Ofic. des de tercera (masculinos y femeninos). Conductores de turismos, transporte interior de materiales, Especialistas y asimilados (masculinos y femeninos).

Art. M. Cuarta categoria. La componen:

Pensecial en tormación:

Pascher. Botodes Aspiranies.

Aut il Se definen a continuación las nuevas denomina-ciones a recsioneles que han sido incluidas en el texto del pre-sense C arenio.

Jetta de Vendedores.—Es el mando intermedio que dirige y mento in control en la control de un grupo de Promotores de Ventas, siendo responsable de la gestión y custodia del fichero de clientes y atendón a los mismos dentro y fuera de los locales de «S. V. A. T.». facilitar información a la Dirección de la situación del fuercado de venta de coches en cada momento y, en general, aquellas actividades que relacionadas con la venta de automóviles les seen asignadas por sus lefes inmediatos.

Analista Laboratorio Clinico: Es el empleado de los Servicios Médicos de Forpresa que coopera en la realización de análisis clinicos y otros trabajos de Laboratorio bajo la dirección del isteral al su compo**nsable.**

Otimula: de primera Especiales: Son los Oficiales del Gru-no Ourero que previa superación de las correspondientes prue-los de destinen a ocupar plazas de marcada responsabilidad en

lo que respecta al trabajo y para las que sea necesaria una especial preparación tecnológica o de experiencia profesional. No tendrán la calificación de mando intermedio, si bien podrá asignarseles la supervisión de otro personal en número no su-perior a ocho trabajadores.

Capataces de primera: Son los Capataces de Transporte interior y aquellos otros que pudieran establecerse según las exigencias del puesto.

Capataces de segunda: Son los hasta ahora designados como Capataces Especialistas y los que en el futuro pudieran establecerse por exigencias análogas.

Telefonista Responsable de Grupo: Es la telefonista que te-niendo a su cargo la atención de la central es responsable de la supervisión del trabajo y adiestramiento de otras, en nú-mero no inferior a tres, sin perjuicio del desempeño de las funciones propias de telefonista.

Promotor de Ventas (Vendedor): Empleado cuya misión primordial y especifica es la venta de los automóviles faoricados por «SEAT», constituyendo la causa y razón de ser de su contrato la venta de un mínimo de nueve coches mensuales, sin perjuicio de las demás funciones complementarias que puedan serie asignadas.

Por la especialidad de las funciones a ellos asignadas estarán sujetos a un régimen laboral y condiciones económicas también específicas, contenidas en los respectivos contratos de trabajo individuales que se aplicarán con carácter preferente.

de trabajo individuales que se aplicarán con carácter preferente. Asimilado a Portero: Es el subalterno que en Factoria tiene misiones auxiliares en el Servicio de Orden y Vigilancia, con los siguientes cometidos:

Apertura y cierre de puertas y barreras para permitir el paso de personal, vehículos y materiales.

Sustitución de Vigilantes en aquellos casos en que no se precise el ejercicio específico de la autoridad.

Este personal podrá concursar a la categoria de Vigilante eximiéndole de alguna de las condiciones que se requieren para ello si lleva un ano desempeñando estos cometidos.

ESPECIALIDADES

Art. 32. Se establecen especialidades dentro de cada grupo profesional, al objeto de que el personal esté lo mejor capacitado posible para su cometido, en su propio beneficio y en el de la producción, sin que ello suponga la existencia de escalafones distintos. Estas especialidades podrán ser modificadas o ampliadas en base a las necesidades prácticas a propuesta razonada de las Juntas Calificadoras de Concursos.

Art. 33. Las especialidades del Grupo Técnico son las siguientes:

Laboratorio Físico. Loboratorio Quimico. Analistas de Materiales. Analistas de Herramientas. Ananssas de Merramer Control de Calidad. Control de Trabajo. Formación Profesional. Instalaciones. Maquinaria, Métodos Normalización. Preparación de trabajos y tiempos. Organización. Recambios Servicio Asistencia Técnica. Proceso de Datos (Programadores y Operadores),

Provecto y Delineación:

Automóvil. Calibres. Dibujante. Fundición. Instalaciones. Maquinaria. Matrices. Obras. Utiliaje

Traducciones Técnicas.

Verificación, con la siguiente subdivisión; para la segunda categoría y superiores:

Chapisteria. Funcionamiento. Fundición. Guarnecido Mecanización. Metrología. Montaje, Pintura y acabado. Prensas Recepción. Tratamientos Galvánicos, Trazado.

Se establecen asimismo dentro del Grupo Técnico para las categorías de Maestros de Taller, Maestros segundos y Encargados de Taller, las siguientes especialidades:

Almacenamiento y transporte interior. Compresores y acondicionamiento de aire. Chapistería. Electricistas de A. T. Electricistas de B. T. Electricistas de Electrónica. Entretenimiento de Instalaciones Específicas. Entretenimiento de Maquinaria. Entretenimiento de Matrices. Entretenimiento de utilla le Fabricación y Montajes Mecánicos. Fundición.
Guarnecido y Montaje Final.
Instalaciones Hidroneumáticas.
Mecánicos del Automóvil. Prensas. Talleres de Carpinteria, Forja y Auxiliares, Tapicería. Tratamientos Galvánicos. Tratamientos Térmicos.

Art. 34. Las especialidades para el Grupo Administrativo son las siguientes:

Administración Aduanas. Materiales Personal Secretarias. Ventas.

Promoción de Ventas (Vendedores),

Art. 35. El Grupo Obrero comprende a los profesionales de oficio en las categorías primera, segunda y tercera, y sus especialidades, son las siguientes:

Afilador, Ajustador. Ajustador de Máquinas Herramientas. Albañil, Calderero. Carpintero. Chapista, Electricista del Automóvil, Electricista de Alta Tensión, Electricista de Baja Tensión, Electricista de Electrónica, Fogonero. Fontanero. Forjador. Fresador Fundidor de Aluminio. Galvanizador. Gruista, Guarnecedor. Guarnicionero. Matricero Matricero
Mecánico de Instalaciones Específicas,
Mecánico de Instalaciones Hidroneumáticas,
Mecánico de Máquinas de coser.
Mecánico Montador.
Mecánico Reparador de Prensas
Mecánico de Automóviles.
Operador de Tornos Automáticos.
Pintor Pintor de obras.
Preparador de Máquinas
Preparador de Prensas. Pulidor.

Rectificador Soldador Tapicero. Tornero. Tratador térmico.

Verificador (sólo tercera categoria).

Art. 36. Especialidad Grupo Subalterno:

Las especialidades del Grupo de Personal Subalterno serán las definidas en la Reglamentación Nacional Siderometalúrgi-ca, no estimándose oportuno por el momento establecer nuevas clasificaciones.

CAPITULO IV

Plantillas, ingresos y promoción del personal

PLANTILLAS

Art. 37. Durante el primer trimestre de cada año se da-rán a conocer a los respectivos Jurados de Empresa o Enlaces las plantillas de cada centro de trabajo especificadas para los programas de producción y volumen de actividad para el mes de enero del mismo año.

En dichas plantillas se detallara el número de productores de cada taller o servicio, haciéndose constar el grupo profesional, categoría y, dentro del Grupo de Obreros, las especialidades del personal cualificado.

Art. 38. Las plantillas estarán sujetas a revisión cuando se alteren los programas de fabricación o ventas, se modifiquen los métodos o medios de trabajo o se produzcan cambios en la organización.

organización.

La Dirección de cada centro de trabajo dará cuenta al Jurado de Empresa de las modificaciones introducidas, previamente a la publicación de las plantillas actualizadas.

El «Manual de Calificación» y la «Escala de Conversión de Puntos a Categorias» que vienen aplicándose serán mantenidos y servirán de base para los casos en que proceda revisar las categorias señaladas en las plantillas.

Los Jurados de Empresa de los diversos centros de trabajo o Enlaces Sindicales, en su defecto, dispondrán de ejemplares del «Manual de Calificación» y «Escala de Conversión».

Sin perjuicio de lo anterior, los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, en su defecto, podrán presentar una propuesta concreta en orden a aquellas modificaciones que se creyera opor-

concreta en orden a aquellas modificaciones que se creyera opor-tano introducir en el «Manual» y «Escala de Conversión» para estudio por los Servicios Técnicos de la Empresa y resolución que proceda.

Art. 39. Accidentalmente podrá emplearse mayor número de personal que el previsto en la plantilla en algunos Servicios o Talleres, considerándose este exceso como sobrante de plan-

HII a

OCUPACIÓN DE PLAZAS DE SUPERIOR CATEGORÍA

Art. 40. Cuando se produzca una vacante y no se disponga de productores aptos para ocuparla podrá ser cubierta interina-

Art. 40. Cuando se produzca una vacante y no se disponga de productores aptos para ocuparla podrá ser cubierta interinamente por el productor que se designe, que deberá tener como minimo la categoria inferior a la que corresponda el puesto de trabajo de que se trate.

Art. 41. La ocupación de la plaza por un productor de categoria inferior tendrá carácter provisional, no debiendo esta interinidad tener una duración superior a seis meses. Este plazo podrá permitir a los productores que pretendan cubrir la plaza en cuestión capacitarse para concurrir al concurso que se convoque. Si el productor afectado hubiera ascendido, quedando en el mismo puesto de trabajo, se le computará el tiempo de interinidad a los efectos de la prueba para la confirmación del ascenso y pase a la letra b), en su caso.

Art. 42. El ser designado por la Empresa para ocupar la plaza con carácter provisional no dará derecho por si sólo al productor que la ocupa para el ascenso a la categoría superior, y, de conformidad con lo previsto en la vigente Reglamentación, la plaza será cubierta mediante concurso o por libre designación de la Empresa. Transcurridos dos meses en la ocupación de la plaza con carácter interino, el productor afectado percibirá, sin cambiar de categoria, el salario minimo y prima que corresponda a la categoria del puesto desde la ocupación del mismo hasta su cese.

Art. 43. Si por circumstancios evencionales la interinidad.

corresponda a la categoria del puesto desde la ocupación del mismo hasta su cese.

Art. 42. Si por circumstancias excepcionales la interinidac en la ocupación de la plaza de categoria superior se prorrogase por más de seis meses, el productor, al cesar en la ocupación de la plaza, conservará el nivel salarial que venía percibiendo durante la interinidad, asignándosele la prima correspondiente a su nuevo destino. La superior retribución percibida por este concepto sera absorbible por ascenso o mejora salarial individual o colectiva.

La interinidad en la ocupación de plaza de superior categoria no excluirá el cumplimiento de los requisitos establecidos para

Art. 44. A todos los efectos y por consiguiente a los de lo especificado en los cuatro artículos anteriores, las categorías de las plazas se considerarán con vigencia desde la fecha en que hayan sido definidas en las correspondientes plantillas.

CONCURSOS

Art. 45. La Empresa convocará concursos que permitan cla-sificar al personal que reúna las condiciones requeridas para cubrir por ascenso las plazas que queden vacantes y las que en el momento de la convocatoria deban ser cubiertas por

hallarse en tal situación.

En los avisos que al efecto se publiquen se hará mención expresa de estas últimas, así como las materias fundamentales

del examen.

Si en la localidad existiese más de un centro de trabajo estos avisos se publicarán simultáneamente en todos ellos, para que pueda participar el personal interesado que reúna las condiciones requeridas.

Art. 46. Para cada concurso existirá un programa, bajo el

cual podran prepararse los productores, bien asistiendo a los cursos, si los hubiere, bien por preparación libre, Art. 47. El Centro de Formación Profesional en Barcelona Art. 47. El Centro de Formación Profesional en Barcelona modificará y actualizará, conforme a las clasificaciones profesionales y categorías derivadas del presente Convenio, los programas y baremos de puntuación para todos los Centros de trabajo de la Sociedad. Asimismo, las normas sobre concurso, contenidas en este texto y que han sido previstas sustancialmente para Factoría se adecuarán, en lo que proceda, a los restantes Centros de trabajo.

Art, 48. Los nuevos programas y pruebas a realizar en los concursos o las modificaciones a los mismos se harán públicos con uma anticipación minima de treinta días al primer con-

con uma anticipación inimina de treinta dias al printer con-curso que se celebre, afectado por dichas modificaciones. Art. 49. En cada Centro de trabajo se constituirá una Junta Calificadora de concursos, que entenderá en la calificación de-finitiva de éstos. En la misma existirá una representación del personal, que suplirá a todos los efectos a las representaciones legales que para estos casos establece la Reglamentación Nacional,

En los casos que se considere conveniente podrán formar parte de la Junta Calificadora personas ajenas a la Empresa, cuya colaboración o asesoramiento técnico sea necesario. Art. 50. Podrán presentarse a los concursos de ascenso los

productores que cumplan las siguientes condiciones:

Para plazas de Jefe de primera y asimilados:

Pertenecer a la categoria inmediata inferior del grupo pro-fesional correspondiente, con una antigüedad mínima de un año

Para plazas de Jefe de segunda y asimilados:

Pertenecer a la categoría de Encargado o asimilado a Encargado del correspondiente grupo profesional con antigüedad minima de un año. En aquellas especialidades que no exista la categoría de Encargado o asimilado a Encargado podrán presentarse los Oficiales de primera especiales y los Oficiales de primera de la misma especialidad con una antigüedad minima. nima de un año.

Para plazas de Encargados o asimilados:

Pertenecer a la primera categoria especial o primera caterertenecer a la primera categoria especial o primera categoria del correspondiente grupo profesional con una antigüedad mínima de un año. En aquellas especialidades que no exista la categoría de Oficial de primera especial u Oficial de primera podrán presentarse los Oficiales de segunda de la misma especialidad con una antigüedad mínima de un año.

Para plazas de Oficial de primera especial y Oficial de pri-

Podrán presentarse los productores que tengan una antigüedad minima de sels meses en la categoría inmediata inferior del correspondiente grupo profesional.

ara plazas de segunda categoria:

Podrán presentarse los productores de plantilla pertenecientes a la tercera categoría, sin distinción de grupo profesional y sin condiciones de antigüedad.

En todos los casos podrán presentarse a las prue-

Art. 51. En todos los casos podrán presentarse a las pruebas de ascenso los productores que ostenten la misma categoria laboral para la que se concurse, sin distinción de grupo profesional y sin condiciones de antigüedad.

Art. 52. Podrán presentarse a concurso para ocupar plazas de Subalternos los productores que tengan una antigüedad minima de seis meses en la categoria immediata inferior de cualquiera de los grupos profesionales (Técnicos, Administrativos, Obreros y Subalternos)

Art. 53. Los concursos se celebrarán cuando existan o se prevean vacantes y siempre que haya transcurrido un plazo minimo de un año desde la publicación del fallo del antierior. Se exceptiban de esta norma los concursos uara cultir plazas

Se exceptúan de esta norma los concursos para cubrir plazas de Jefes y Encargados y asimilados, que no se ajustarán a periodicidad alguna.

Art. 54. En la calificación de los concursos se tendrá en cuenta, además de las puntuaciones obtenidas en las pruebas, el expediente personal de cada productor.

La influencia del expediente personal y del coeficiente de antigüedad en la calificación del concurso vendrá regulada por las normas generales que han sido aprobadas por la Dirección oido el Jurado de Empresa.

PRUEEAS LIBRES

Art. 35. En el caso de que por el procedimiento de concursos no se hubiesen cubierto las vacantes objeto de los mis-mos, se celebrarán pruebas libres, a las que podrá concurrir el personal ingresado que lo hubiese solicitado, sin distinción de categoría, especialidad, grupo profesional ni antigüedad. En estas pruebas libres podrán también tomar parte los as-

En estas pruebas libres podran también tomar parte los aspirantes a ingreso que sean convocados.

Art. 56. El personal declarado apto en las pruebas libres figurará en relación separada, según se trate de productores de la Empresa o personal del exterior. En ambas relaciones figurarán los concursantes por orden de méritos.

Para la calificación de las pruebas del personal ingresado se tendrá en cuenta lo que establece el artículo 54.

ASCENSOS

Art. 57. Los resultados de los concursos y pruebas libres celebrados entre personel de la Empresa serán hechos públicos en un plazo máximo de treinta días laborables después de su celebración.

Art. 58. Ascenderán automáticamente los productores que habiendo resultado aptos en concursos ocupen las plazas que al publicarse la convocatoria se hubiesen señalado como va-CANTES

Las vacantes que se vayan produciendo se cubrirán con los productores que hayan alcanzado mayor puntuación entre los

declarados aptos en concurso,

Una vez agotado el personal apto en concursos ascenderán los productores declarados aptos en pruebas libres, entre los que la Empresa elegirá libremente a los que considere más idóneos para cubrir las plazas vacantes, dando en todo caso preferencia al personal ingresado.

En todas las pruebas de ascenso se establecerán

Art. 59. En todas las pruebas de ascenso se establecerán unas materias fundamentales proplas del puesto de trabajo para el que se concurse y otras complementarias de Cultura General Profesional. La aprobación de las materias fundamentales será condición indispensable para conseguir la aptitud.

Los concursantes que alcancen la puntuación minima total exigida en las pruebas, además de haber superado las materias fundamentales, tendrán opción a un segundo examen de las asignaturas no superadas durante un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de examen. En el caso de superar este segundo examen obtendrán la aptitud para el ascenso a partir del día en que se publique el resultado. La no superación de alguna de las materias objeto de segundo examen será motivo de no aptitud definitiva en el concurso. tivo de no aptitud definitiva en el concurso

Las Juntas Calificadoras de concursos podrán proponer, si lo consideran aconsejable, la celebración de cursillos especiales para formar y así facilitar el ascenso a los productores más antiguos de las correspondientes categorías laborales, que habiéndose presentado a los concursos de ascenso solamente hayan auporado las materias fundamentales, aunque no alcanzado los mínimos totales que se mencionan en el prasente artículo.

Para la asistencia a estos cursillos se dictarán normas por la Dirección de la Empresa a propuesta de la Junta Calificadora.

cadora

- Art. 60. La aptitud para el ascenso en cualquier categoria tendra una duración de dos años a partir de la fecha en que lué concedida.
- Art. 61. Para todas las categorías laborales los ascensos se efectuarán según la siguiente distribución:
- Ochenta por ciento, como mínimo, por concurso o prue-
- ba libre.
 b) Veinte por ciento, como máximo, por libre designación
- Art. 62. En cualquiera de los casos, el ascenso será dando por supuesta la idoneidad y capacitación; pero, a pesar de elio, se establecen para mayor garantía unos plazos de prueba en la nueva categoría, de tres meses para todo el personal excepto el titulado o con mando, que será de seis meses. Este periodo de prueba se considerará incluido en el exigido en el capitulo de condiciones económicas para pasar a la letra bi de la respectiva categoría.
- Art. 63 Durante el período de prueba, el productor sometido a la misma percibira la remuneración correspondiente a la letra a) de la escala de salarios de la nueva categoria, y, en su caso, en proporción a los días trabajados; salvo en el supuesto provisto en el artículo 41.
- Art. 64. Cuando un productor no obtuviera la confirmación de nueva categoría al término del periodo de prueba, quedará en la categoría anterior, debiendo superar un nuevo concurso o prueba libre para ser ascendido.
- Art. 65. El productor que habiendo sido declarado apto en un concurso renuncie a la categoria adquirida no podra presen-tarse a un nuevo concurso interin no haya transcurrido un año desde la fecha de la renuncia.
- Art. 66. Las Juntas Calificadoras de Concursos podrán proponer a la Dirección la determinación de un período mínimo de tiempo durante el cual no puedan presentarse a examen los concursantes que reiteradamente hayan obtenido puntuacioconcursantes que reite nes notoriamente bajas.

CHRSOS

Art. 67. La Empresa organizará Cursos de Capacitación, a los que podrán seistir todos los productores de plantilla que lo deseen, previa petición y según las plazas y las condiciones específicas que se requieran en cada caso.

En los casos en que lo considere aconsejable, la Junta Calificadors propondrá se celebre, con carácter previo a los concursos. Cursos de formación a la vista del nivel profesional de los presuntos conoursantes y siempre que el número de asistentes lo justifique.

En particular se acuerda en el presente Convenio la celebra ción de cursos para la formación de Oficiales Afiladores.

Art. 68. Se dará preferencia para la inscripción a los Cursos de Cultura General Profesional a los productores más antiguos que lo soliciten,

Para asistir a los demás Cursos será condición necesaria haber superado las correspondientes pruebas de selección. En-

tre los seleccionados se dará preferencia a los productores que ocupen plaza de la categoria y especialidad en cuestión, siguien-de en este orden los de mayor antigüedad en la Empresa.

Art. 69. Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto normalmente por las categorías tercera y cuarta. Se procederá al ingreso de personal en las categorías superiores una vez agotado el procedimiento de concursos y la preferencia al personal de plantilla en las pruebas libres. Los candidatos del exterior deberán superar las pruebas correspondientes a las categorías de que se trate.

Análogamente, para cubrir vacantes en las categorías de mandos intermedios podrá ingresarse personal del exterior en los casos en que no se disponga de personal del interior con aptitud y capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

Art. 70. A juicio da la Dirección an casos excepcionales de

Art 70. A juicio de la Dirección, en casos excepcionales de necesidad de personal cualificado o especializado podrá ingresarse del exterior en cualquier categoria, no rebasando anual-mente los ingresos por este concepto el 2 por 100 de la plan-tilla de la categoria respectiva.

mente los ligresos por esse concepto el 2 por 100 de la panitilla de la categoría respectiva.

Art. 71. El ascenso, destino o ingreso del exterior a la categoría de Personal Superior (Ingenieros, Licenciados y Jefes
Superiores) es de libre designación de la Empresa, la cual antes de admitir personal del exterior considerará la posibilidad
y conveniencia de tener en cuenta al que estando en posesión
del título requerido en cada caso para la vacante de que se
trate, preste ya servicio en la Empresa en puesto de trabajo
para el que no fuera preciso dicho título.

A este efecto, el personal que se encuentre en dichas condiciones y desce optar a puestos en los que sea recesario el
título que posea, deberá dirigirse a la Dirección solicitando ser
tenido en cuenta en caso de precisarse cubrir alguna plaza
correspondiente al mismo.

Art. 72. El período de prueba para todo el personal de
nuevo ingreso será de seis meses.

Durante el período de prueba el productor podrá desistir
de la misma y la Empresa rescindir el contrato de trabajo sin
necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga
por ello derecho a indemnización.

Art. 73. Con anticipación de ocho días al término del perríodo de prueba, la Empresa comunicará por escrito al productor afectado su decisión en cuanto al ingreso definitivo en la
misma, condiciones salariales y clasificación profesional.

CAPITULO V

Condiciones económicas

Sueldos

Art. 74. Cada una de las categorias establecidas en el pre-

Art. 74. Cada una de las categorias establecidas en el presente Convenio tendrá varios tipos de retribución, que serán designados cada uno por una letra.

El personal procedente del exterior que ingrese en la tercera categoría percibirá el salario correspondiente al nivel de entrada durante un periodo de seis meses. A continuación permanecerá otros seis meses en el nivel salarial correspondiente a la letra a), y será promovido a la letra b) después de transcurrido un año de su ingreso en la Empresa.

La letra a) para las categorías superiores a la tercera corresponde al personal que ingrese o ascienda a la respectiva categoría durante los primeros seis meses. La letra b) se considera como retribución normal, La letra c) y siguientes se consideran excepcionales para premiar la capacidad o méritos a juicio de la Dirección.

la Dirección.

Se exceptúan de esta norma general los Oficiales de tercera se exceptual de esta norma general los Collegaes de tercera procedentes del exterior que superando un período de prueba de seis meses en la letra b) pasarán a percibir el salario correspondiente a la letra c).

Quedan exceptuados también de esta norma general los peones asimilados a Especialistas, que conservarán la letra a) de la tercera categoría como retribución normal.

PLUS DE CONVENIO

Art. 75. Se establece un Plus de Convenio que el personal empleado percibirá por dia trabajado, y no devengará si su presencia es inferior a media jornada. El personal obrero percibirá el Plus Convenio en la misma forma que se devenga cibirá el Plus Convenio en la misma forma que se devenga el jornal. No se percibirá en las horas extraordinarias ni en las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio. Se calculará a los demás efectos para todo el personal en forma anácioga al sueldo o jornal, devengándose por festivos v vacaciones. Para cada categoria se establece un Plus Convenio correspondiente a los diferentes niveles salariales (letras).

Los peones asimilados a Especialistas con un año de antigüedad en la Empresa percibirán el mismo Plus de Convenio que el Especialista de la letra h).

que el Especialista de la letra b).

Art. 76. Los sueldos, jornales y Plus de Convenio son los que se detalian en los artículos siguientes, fijados en su primer líquido, entendiéndose por tal la parte resultante después de deducir la cuota correspondiente al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que es a cargo de la Empresa.

Art. 77. Empleados y Subalternos:

		Plus de Convenio	
	Primer liquido mensual	Para antiglie- dad inferior a un año	Para antigüe- dad superior a un año
*		Primer liqui- do mensual	Primer liqui- do mensual
Cuarta categoría:			,
14 años	1.913, 2.354, 2.787, 3.189,	342, 401, 460, 517,	663,— 796,— 907,—
Tercera categoría:			
a)b)c)	3.875,— 4.181,— 4.750,— 5.258,—	731,— 778,— 870,— 935,—	1,400.— 1,569,— 1,685,—
Segunda categoria:			
a) b) c)	5.258,— 5.795,— 6.309,—	935,— 1.002,— 1.083,—	1.685, 1.795, 1.950,
Primera categoria:			
a) b) c) d)	6.309, 6.847, 7.387, 7.975,	1.088,— 1.155,— 1.238,— 1.323,—	1.950, 2.083, 2.243, 2.392,
Encargados de Taller y asimilados:			
a) b) c) d)	7,387.— 7,975.— 8,529,— 9,174.—	1.238, 1.323, 1.386, 1.482,	2.243,— 2.392,— 2.528,— 2.710,—
Jefes de segunda y asimilados:		***************************************	
a)	8.529, 9.174, 10.012, 10.849,	1,386,— 1,482,— 1,608,— 1,744,—	2,528.— 2,710,— 2,943.— 3,175.—
Jefes de primera y asimilados:			
a) b) c)	10.012, 10.849, 11.751, 12.653,	1.608,— 1.744,— 1.876,— 2.007,—	2.943, 3.175, 3.424, 3.662,

Art. 78. Obreros:

			
		Plus de Convento	
	Primer Hquido Jornai hora	Para antigüe- dad inferior a un año	Para antigüe- dad superior a un año
		Primer liqui- do horario	Primer liqui- do herarlo
Cuarta categoría:			
14 años	7.97 9.80 11.59 13.28	1,45 1,70 1,90 2,15	2.75 3,30 3,75
Tercera categoria:			
Ingreso	15,96	2,95	_
a) b)	17,22 19,64 21,65	3,20 3,55 3, 85	5.75 6,41 6,90

		Plus de	Convenio
	Prince liquido mensual	Para antigüe- dad inferior a un não	Para antigüe- dad superior a un año
		Primer liqui- do mensual	Primer liqui- do mensual
Segunda categ or ia;			
10	21,65 23,87 25,98	3,85 4.10 4,45	6.90 7.45 8.10
Primera cutegoria:			*
g)	25,98 28,20 30,42 32,85	4.45 4.75 5.10 5.40	8,16 8,65 9,30 9,90
Oficiales de primera especial obreros:		1	
b)	30,42 32,85 35,05	5,10 5,40 5,69	9,30 9,90 10,38

Art. 79. Independientemente de las retribuciones que se señalan en los artículos anteriores, subsistirán los salarios base que para cada categoria profesional establece la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la industria Siderometabirgica, con todos los efectos juridicos que ello comporta-

Art. Se. Se establece para los Listeros y Auxiliares administrativos que acrediten eineo a más años de antigüedad en la categoría, el salario y Plus de Convenio correspondiente a la letra a) de la segunda categoría. Las primas serán las que correspondan a sus puestos de trabajo.

La Empresa continuará desarrollando por medio de sus Servicios de Formación Profesional cursos de formación de acuerdo con las aptitudes de cada uno de los productores que se hallen en dicha situación, para facilitaries la promoción a la segunda categoria laboral y posibilidad de otros ascensos en la especialidad en que sea clasificado cada uno de los interesados.

Art. 31 Se revisará individualmente, en igual plazo de tres meses, el nivel salarial y categoría de los Encargados de Taller en base a la calificación de cada puesto de trabajo, expediente personal y capacitación de los afectados. Este último concepto será valorado por el Servicio de Formación Profesional. En todo caso, las propuestas al respecto partirán de las Jefaturas de Taller. Las plazas que resulten de categoría superior se cubrirán con los sistemas de ascenso establecidos en este Convenio

Asimismo se revisarán los puestos de trabajo de los conductores y se procederá a su reclasificación en los casos en que la calificación del puesto lo justifique.

Art. 82. En el transcurso del año de vigencia del presente Convenio, se promocionarán a la letra e) el 50 por 100 del personal de tercera categoria que haya acreditado cuatro trienios en la Empresa, atendiendo fundamentalmente a sus condiciones de antigüedad, conceptuación y expediente personal.

En el transcurso del año 1969 se promocionará a la letra el personal de las restantes categorías en número igual al mejorado en la tercera, según el párrafo anterior, atendiendo del mismo modo las condiciones de mayor antigüedad en la Empresa y en la Categoría, y supuesta la efectividad del productor en el desempeño de sus funciones, conceptuación y expediente personal favorable.

GRAPHICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 83 - Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán, cada una, de una mensualidad liquida para los productores que lleven un año en la Empresa, según la escala de los articulos 77 y 78

Los productores que no lleven un año en la Empresa en la fecha de devengo de las gratificaciones extraordinarias percibirán estas en cuantía proporcional al tiempo de permanencia.

Al causar baja en la Empresa se percibiran asimismo las partes proporcionales que correspondan

Antigüedad

Art. 84. Se mantiene el sistema de trienios para todo el personal al que las normas reglamentarias reconocen el derecho a percibir la antigüedad.

Art. 85. La cuantia de los trienios será la siguiente:

		
Triento número	Nuevo importe anual	Acumulado
1	2.517,	2,517,
2	3.356.—	5.873.—
3	4.196,	10.089,
4	4.196,	14.285.—
ō	5.034,	19.299,
6	5.034 —	24.333,—
7	5.873,	30.206,

El pago se hará en catorce mensualidades. Art. 86. El número de trienios podrá liegar a ser siete, como máximo.

como máximo.

Art. 87. Se devengará un trienio de antigüedad en el caso de haber prestado trabajo efectivo en la Empresa durante tres anualidades. A partir de la entrada en vigor de este Convenio y, consiguientemente, sin ninguna clase de retroactividad en cuanto a efectos económicos, se seguirá idéntico criterio para el computo y devengo de la antigüedad de todo el personal, no considerándose a tal fin los periodos de excedencia.

Art. 88. Los trienios absorberán los quinquenios de antigüedad a todos los efectos jurídicos.

Elio no obstante, todo el personal disfrutará de un dia más de vacaciones por cada quinquenio completado en SEAT.

A los efectos del cómputo de quinquenios que determinan el distrute de vacaciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalurgica, en el sentido de que los quinquenios cumplidos hasta el día 30 de junio determinarán el disfrute de los días de vacaciones adicionales con efectos del día 1 del propio año, y los cumplidos a partir del día 1 de julio surtirán efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

Por dicho concepto se disfrutarán como máximo hasta seis días laborables más de vacaciones, siempre en las fechas que de común acuerdo se fiten con la Dirección de la Empresa, en los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o bien entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre.

Artículo 89. Los trienios que se cumplan en los días comprendidos entre el 1 y el 15 se devengarán y harán efectivos a partir del día 1 del propio mes. Los que se cumplan entre el 16 y fin de mes tendrán efecto a partir del 1 del mes seguiente.

Premios de puntualidas

PREMIOS DE PUNTUALIDAD

Art. 90. La cuantía del Premio de puntualidad será de 10 pesetas por cada día laborable de puntual entrada al trabajo, para todo el personal, sin distinción de categoría ni centro de

para todo el personal, de trabajo.

Art. 91. Se incurre en falta de puntualidad cuando se entra al trabajo o se efectúa la reincorporación al mismo terminada la comida, después de la hora señalada, cualquiera que

sea el retraso.

Art. 92. Las faltas injustificadas de puntualidad motivarán la pérdida de Plus correspondiente al número de días que se establece en la siguiente escala:

Sucesivas faltas cometidas dentro del periodo de treinta dias

	Primera falta	Segunda faita	Tercera faita
Para el personal que sólo ficha a la entrada y salida del trabajo	3 dias	8 dias	12 dias
Para el personal que, además, ficha después de la comida	2 días	5 dias	8 dias

Art. 93. La cuarta falta de puntualidad injustificada en el periodo de treinta días dará lugar a la perdida del premio de un mes y será sancionable según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 94. El cómputo de las faitas de puntualidad, a efectos de aplicación de la escala del artículo anterior, será por periodos de treinta días naturales, contados a partir de la primera faita cometida.

Art. 95. Les justificaciones sola espán reconceidos en escas

falta cometida.

Art. 95. Las justificaciones sólo serán reconocidas en casos excepcionales, y las que sean aceptadas no darán derecho a la percepción del premio del día, el cual tampoco se percibirá en los casos en que, por permiso u otras causas, la entrada al trabajo no se efectúe según el horario vigente.

Art. 96. Sin perjuicio de aplicar las detracciones pactadas en los artículos anteriores, los retrasos en que incurra el personal empleado darán lugar a la deducción del salario que corresponda, computandose al efecto por fracciones de quince minutos, al igual que se viene efectuando con el personal obrero.

PRIMAS Y PREMIOS DE PRODUCCIÓN

Art. 97. Continúan en vigor los sistemas de primas hasta

Ari. 97. Continúan en vigor los sistemas de primas hasta nhora vigentes para todos los productores con incentivo directo y de premios para los empleados y obreros indirectos.

Ari. 98. Las fórmulas de la prima o premio vendrán afectadas por factores dependientes del puesto de trabajo, del rendimiento o calificación mensual de cada productor y de la eficiencia del Centro de trabajo. Este último factor no afectará al personal a prima directa de Factoría. La prima o el premio se determinarán en proporción al número de horas trabajadas. Las fórmulas nara la determinación de las trimas o premios

Las formulas para la determinación de las primas o premios del personal obrero, empleado y subalterno serán las que se expresan en los artículos siguientes:

PACTORÍA. MANO DE OBRA DIRECTA DE PRODUCCIÓN PRINCIPAL

Art. 99. Se calcularán según la fórmula siguiente:

Para rendimientos entre 0,75 y 1,00;

 $P = 6.27 \times F \times (1.6R - 1.1) \times H \times C$

Para rendimientos superiores a 1,00:

 $\mathsf{P} = 1.57 \times \mathbf{F} \times (\mathbf{R} + 1) \times \mathbf{H} \times \mathbf{C}$

siendo:

F = Coeficiente del grupo de puestos de trabajo.
Dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 113 al 120.
R = Rendimiento individual o colectivo del productor afectado, medido en tanto por uno.
H = Horas trabajadas.
C = Coeficiente de calidad, según se especifica en el artículo 107.

Por los Servicios de Verificación y Producción y Mandos de la Empresa se procurará que la producción terminada en un periodo y grupo de rendimiento se acrediten en dicho periodo a efectos de determinación de prima, no quedando piezas ter-minadas a contabilizar en periodos sucesivos, con el fin de que los rendimientos reflejen justamente la actividad del personal.

FACTORÍA. MANO DE OBRA DIRECTA DE PRODUCCIÓN INTERIOR Y OTRO PERSONAL QUE REALICE TRABAJOS A RENDIMIENTO MEDIDO, EXCEPTO EL DE PRODUCCIÓN PRINCIPAL

Art. 100. Se calculará la prima según la siguiente fórmula:

-- Para rendimientos superiores a 0.75:

$$P = 0.44 \times F \times 9.2 - \frac{1}{R - 0.62} \times H \times C$$

F, R, H y C . Tienen el mismo significado que en el artículo anterior.

Art, 101. En las tablas del anexo número i se detailan las primas tipo hora para el Especialista directo que corresponden a cada rendimiento para las dos fórmulas indicadas.

INCIDENCIAS

Art. 102. Se entenderá por incidencia a la interrupción en Art. 102. Se entendera por incidencia a la interrupción en el trabajo a prima motivada por falta de materiales, herramientas, averías de máquinas u otras causas, durante cuyos tiempos el trabajador efectúe trabajos a jornal. Art. 103. Los productores que trabajen habitualmente a rendimiento medido y que eventualmente deban efectuar trabajos a jornal, por incidencias, percibirán una prima horaria que se determinará en la siguiente forma:

Se aplicará la misma fórmula que corresponde a la prima directa, con el factor F reducido en 12 décimas.

Para rendimientos superiores a 1.00;

- Para rendimientos inferiores a 1,00:

Se aplicará la misma formula que para el rendimiento 1, disminuyendo el factor F en 12 décimas.

En ningún caso la prima de incidencia será inferior a la directa que corresponde al rendimiento 0,75.

Art. 104. Se mantendrá el sistema de registro de las incidencias con relojes marcadores y de comunicación diaria de las mismas a las oficinas de Control de Trabajo.

El Jurado de Empresa podrá recabar de los Servicios Técnicos de Personal la información necesaria para comprobar que el personal inscrito en las lineas no exceda del necesario.

Se entregará mensualmente a los Jurados de Empresa, a la vez que la información por grupos de rendimiento, las medias de incidencias e inactividades de cada uno de ellos.

INACTIVIDAD

Art. 105. No se devengará prima por las horas a inactividad, con excepción de las que correspondan al solape entre turnos, que se abonarán como las incidencias. Durante dicho solape de turnos los mandos de talier procurarán ocupar al personal excedente en trabajos a jornal. El personal será informado por sus mandos de las inactividades que se registren.

PREMIO AL PERSONAL INDIRECTO DE FACTORÍA

Art. 106. El premio mensual de los obreros, empleados y subalternos para los que no pueda establecerse un sistema de incentivo directo, se determinará por la fórmula;

Pretoio =: 2 38 × R × (2.8 -- 1) × は × R × C

F = Coeficiente del Grupo de Puestos de Trabajo. Dependerá de la categoria, denominación profesional y tipo de tra-bajo, según se específica en los artículos 113 al 120. S = Rendimiento estimado, que puede variar entre 0.50 y 1.

H = Horas trabajadas.

E = Eficiencia relativa de Factoria calculada de forma que su valor resulte 1 para el año 1965.
 C = Coeficiente de calidad, según se específica en el artículo

siguiente.

En el anexo 4 se detalla la forma de cálculo de la eficiencia

En el anexo 4 se censua a forma de culculo de la eficiencia relativa de la Factoría.

Los obreros directos que deban efectuar trabajos a jornal percibirán la prima correspondiente al personal indirecto, excepto cuando dichos trabajos tengan lugar durante las interrupciones en la fabricación, por incidencias, en cuyo caso se les asignará la prima a que se refiere el artículo 193.

COPPICIENTE DE CALIDAD PARA FACTORÍA

Art. 197. La calidad de la fabricación influirá en el valor de las primas y premios del personal técnico del Servicio de Verificación en ± 20 por 100 y en ± 10 por 100 en los de los demás productores de Factoría.

El coeficiente de calidad se determinará en base a un in-dice de deficiencias en la calidad de la fabricación, facilitado mensualmente por el Servicio de Asistencia Técnica (S. A. T.), según los defectos observados por la División Comercial en la

según tos defectos observados por la Eristan Contecta verificación del coche.

Los referidos indices se determinarán de conformidad con los baremos contenidos en la documentación del Servicio de Planificación de la Calidad que obra en el Jurado de Empresa y que será actualizada por dicho Servicio para los coches en fabricación y nuevos modelos.

PRIMA DIRECTA DE LA DIVISIÓN COMERCIAL

Art. 108. Se calculará según la siguiente fórmula para los Talleres, Estaciones de Servicio y Almacenes de Recambios:

- Para rendimientos comprendidos entre 0.75 y 1:

$$P=0.44 \times F \times (9.2 - \frac{1}{R-0.62}) \times H \times E \times T$$

siendo:

 R = Rendimiento de los Talleres y Estaciones de Servicio o Almacenes de Recambios. Se calculará un solo rendimiento para todos los Talleres y Estaciones de Servicio que funcionen en una Filial. Asimismo, el valor R será único para todos los Almacenes de Recambios que dependan de una misma Filial.
 Podrá variar entre 0.75 y 1.
 F = Coeficiente del Grupo de Puestos de Trabajo, que dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 113 al 120.
 H = Horas trabajadas en el mes.
 E = Eficiencia relativa de la División Comercial. Se calculará de forma que su valor resulte 9.93 para el año 1963.
 T = Calificación del productor, estimada por su Jefe inmediato, que podrá variar entre 0.90 y 1.10. R = Rendimiento de los Talieres y Estaciones de Servicio o Al-

Premio al personal indirecto de División Comercial

Art, 109. Se calculará según la siguiente formula:

$$P=2.16 \times F \times (2.8 - 1) \times H \times E$$

F. H. E = Tienen el mismo significado del articulo anterior, con E = Tienen el mismo significado del articulo anterior, con la salvedad que para Gerencia el factor E estará representado por la media de las eficiencias generales de Factoria y División Comercial.

S = Rendimiento estimado por la calificación del Jefe del Servicio, que podrá variar entre 0,50 y 1.

PACTOR «S» PARA TODO EL PERSONAL DE LA EMPRESA

Art, 110. En los casos en que no pueda medirse objetivamente el rendimiento, se determinara este por la calificación mensual (factor «S») que asigne a cada productor su Jefe de Servicio o Taller, de acuerdo con los informes del Jefe inme-

Art. 111. Para la aplicación del factor «S» las Jefaturas afectadas atenderán especialmente al comportamiento, actitud personal, rendimiento y calidad del trabajo del productor calificado, con arregio a las exigencias específicas del puesto que ocupe.

A fin de lograr una mayor objetividad y uniformidad de criterios en estas calificaciones, los Servicios de Personal convocarán periódicamente reuniones entre los distintos Jefes ca-

lificadores

Los Jefes de Taller o de Servicio o los mandos inmediatos del productor comunicarán a éste, en todo caso, las variaciones en la puntuación mensual que le haya sido asignada, aprovechando este contacto directo para expresarle el concepto que merezca su actuación, así como para hacerle las observaciones oportunas en relación con la marcha de su trabajo y sus posi-

oportunas en relación con la marcha de su trabajo y sus posibilidades de superación.

Los propios Servicios de Personal cuidarán dei más exacto cumplimiento de cuanto se establece en este articulo.

Art. 112. Para la mano de obra indirecta de Factoría directamente coligada a las líneas de fabricación (Carretilleros, Suministradores, Gruistas de Taller y Especialistas de la Sala de Mezclas de la Sección de Pinturas), se determinará mensualmente el factor «S» tomando como base el rendimiento medio alcanzado por la sección o línea. E factor «S» de calificación podrá oscilar entre este límite superior y un mínimo resultante de disminuir en 15 puntos dicho rendimiento medio, expresado en tanto por ciento.

FACTOR F

Art. 113. Los coeficientes F aplicables at calculo de la prima o premio dependerán del trabajo que en cada momento se realice, independientemente de la categoría laboral.

Art. 114. A efectos de prima se considera como personal directo que trabaje en la producción principal o interior con tiempos lipo.

El coeficiente «F» de este grupo de puestos de trabajo se

regirà por la siguiente escala;

P	Directos
4.1 3.7 3.3 3.0 2.2	Oficiales de primera. Oficiales de segunda. Oficiales de tercera. Especialistas. Especialistas de limpieza, recuperación y traba- jos auxiliares.

Los obreros directos en trabajos del grupo A y B tendrán, respectivamente, un factor F superior en 1.1 y 0,6 al que corresponde a los trabajos normales.

Se incluye asimismo en este grupo todo el personal indirecto obrero, empleado y subalterno) que trabaje a rendimiento medido con tiempos cronometrados.

No obstante lo anterior, se incluyen en este grupo los Pre-

paradores de Maquinas, Prensas y Soldadoras de Factoria que ocupen dichos puestos al entrar en vigor el presente Convenio y a los que se aplicarán los factores F citados.

Art, 115. A efectos de premio se considera como personal indirecto todo el no incluido en el artículo anterior.

El coeficiente «F» del Grupo de Puestos de Trabajo se asignarà segun la siguiente escala:

F	1ndirectos
	Emple ad os
4.8	Jeles de primera (con mando de Servicio o de Sección de Taller).
4,7	Peritos. Ayudantes Ingenieros de primera. Jefes de primera Técnicos.
4,6	Muestros de primera. Jefes de primera Administrativos.
4,5	Delineantes y Dibujantes Proyectistas,
4,4	Jefes Vendedores, Jefes de segunda Técnicos, Ayudantes de Ingeniero de segunda,

F	Indirectos	l P
4,4	Maestros segundos. Jefes de segunda Administrativos. Ayudantes Técnicos Sanitarios.	3,1
4 ,3	Jefes de Cocina.	2,9
4,1	Encargados de Taller. Oficiales de primera Especiales. Probadores Especiales del SAT. Analistas Laboratorio Clinico.	2.7
4,0	Oficiales de primera Verificadores.	2.6
3,8	Delineantes de primera,	
3,7	Oficiales de primera Técnicos. Analistas de primera. Técnicos de Organización de primera. Oficiales de primera Cronometradores. Asistentas Sociales.	2.5
3,6	Despachantes de Aduanas. Oficiales de primera Administrativos. Probadores del SAT. Oficiales de primera Especiales Fotógrafos.	1.8
3 ,5	Oficiales de segunda Verificación. Encargados de personal no cualificado.	1,5 1,0
3,4	Conductores de autocar.	İ
3,3	Delineantes de segunda. Capataces de primera.	Los ob respectiva correspond
3,2	Oficiales de segunda Técnicos. Técnicos de Organización de segunda. Analistas de segunda, Conductor de camión.	La Em que en un dimiento r como los leza análo
3,1	Fotógrafos. Dependientes de Aduanas. Oficiales de segunda Administrativos. Vigilantes mayores.	ción 190. Art, 11: articulos a mero 2.
3,0	Conductores de turismos.	Art. 11' nalmente sistan tak
2,9	Cabos de Vigilantes. Enfermeras. Telefonistas responsables de grupo.	sustituye ticulo 53 Industria Este pl
2,8	Auxiliares Perforación Conserjes.	importe d grupos A Para e
2.7	Capataces de segunda	especial se
2,8	Auxiliares Laboratorio. Calcadores. Vigilantes Jurados. Auxiliares Administrativos. Almaceneros División Comercial.	cionalment se conceds según que rior o sup Art. 11
2.5	Almaceneros y Almaceneros-carretilleros de Fac- toria. Jefes de Listeros.	to medio rectas. En en siete d tores indi
2,4	Telefonistas con más de 50 teléfonos. Cuidadores de Instalaciones Deportivas. Vigilantes. Dependientes principales de Economato. Listeros.	execptúan de seis dé Art. 11 pectivamen ciales de t ración de
2,3	Telefonistas.	cánica, elé bajo los S
2,1	Reproductores de planos. Ordenanzas. Porteros y Asimilados.	bilidad de En el caso prima dire que estable
2,0	Auxiliares de cocina y comedor. Dependientes auxiliares de Economato.	ran en el Art 120 parte prop
1,0	Aspirantes. Obreros	correspond porte por cibido en
3,6	Oficiales de primera de reparación de máquinas del grupo 1931. Oficiales de primera de revisión final.	correspond ocho horas
3,5	Oficiales de primera de Alta Tensión.	Art. 121
3.4	Oficiales de primera.	dimientos la fecha p
3,3	Oficiales de segunda de reparación de máquinas del grupo 1931. Oficiales de segunda de revisión final.	tos de dei períodos d número 3

F	Indirectos
3,1	Oficiales de segunda de Alta Tensión.
3,0	Oficiales de segunda.
2,9	Oficiales de tercera de verificación,
.7	Oficiales de tercera de alta tensión. Oficiales de tercera de reparación de máquinas del grupo 1931, Oficiales de tercera de revisión final.
2.6	Oficiales de tercera. Especialistas de verificación.
	Especialistas de reparación de máquinas del gru- po 1931. Especialistas de revisión final. Bomberos, Especialistas Suministradores y Carretilleros,
2,4	Especialistas.
.8	Especialistas de recogida de viruta y de carga de materiales de recuperación.
1,5	Especialistas de limpieza y trabajos auxiliares.
1,0	Pinches,

breros indirectos en trabajos del grupo A y B tienen, amente, un factor «F» superior en 1,1 y 0,6 al que ide a los trabajos normales. npresa efectuará los estudios técnicos necesarios para

n plazo no superior a tres meses puedan pasar a ren-medido las operaciones de reparación de matrices, así trabajos de precisión y otros especiales de natura-oga que actualmente se efectúan a jornal en la sec-

Los trabajos de los grupos A y B citados en los anteriores son los que se relacionan en el anexo nú-

El personal que ocupe puestos de trabajo excepciopenosos, tóxicos o peligrosos, percibirá, en tanto sub-les circunstancias, un plus de 2,26 pesetas/hora, que a la bonificación prevista para estos casos en el ar-de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Siderometalúrgica.

lus podrá ser obsorbido y compensado con el superior de las primas correspondientes a los trabajos de los

el abono del citado plus o, en su caso, de la prima se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución la del baremo de trabajos tóxicos, peligrosos o excep-nte penosos, en el sentido de que la compensación que la corresponda a media jornada o jornada completa, el tiempo invertido en el puesto de trabajo sea infeperior a media jornada. 18. El personal indirecto que trabaje con rendimien-

percibirá una prima según la fórmula de primas di-1 estos casos el factor «f"» tendrá un valor superior décimas al que corresponda al premio de los produc-irectos de su categoría y tipo de trabajo normal. Se-los especialistas obreros, en que la diferencia será

ecimas. iécimas.

19 Se aumentarán en cinco y cuatro décimas, resente, el factor «F» de la prima indirecta de los Ofiprimera y Oficiales de segunda de alta tensión, reparamaquinaria y entretenimiento de instalaciones (meléctrica e hidroneumática), para cuyos puestos de traservicios Técnicos de la Empresa no estimen la posible aplicar un sistema de primas a rendimiento medio, so de que los relativos trabajos puedan efectuarse a recta, los coeficientes «F» aumentarian en la forma dece el artículo 118, sobre los valores de «F» que figuiartículo 115. artículo 115.

la articulo 115.

10. Los obreros, empleados y subalternos percibirán la porcional de la prima o premio de producción que le da por el período de vacaciones. Se calculará su imeli producto de la prima o premio horario medio perlos últimos tres meses por el número de horas que dan al período de vacaciones calculado a razón de as por día.

TIEMPOS

21. Los tiempos tipo se determinarán por los proce-de cronometraje, tabias y estimación empleados hasta por los Servicios Técnicos de la Empresa. A los efec-finición de los tiempos tipo y determinación de sus de vigencia se estará a lo establecido en el anexo al presente Convenio.

Los tiempos tipo determinados por los Servicios Tecnicos de la Empresa para las diversas operaciones que se realicen con incentivo, podrán ser revisados en las circunstancias previstas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 123. Los tiempos modificados tendrán durante tres meses carácter experimental, sin perjuicio de su aplicación. En los casos en que estas variaciones den lugar a reclamaciones individuales o colectivas, informará el Jurado de Empresa, sometiéndose, en caso de discrepancia, a la autoridad laboral.

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art, 124. El rendimiento minimo admisible en todos los puestos de trabajo de obreros y empleados es del 75 por 100, y corresponde a la actividad entendida como normal en un trabajo sin incentiro. Por debajo de dicho rendimiento se estableceran

las detracciones indicadas en el articulo siguiente. En los casos que el rendimiento medido o estimado sea inferior a los minimos establecidos de 0.75 y 0.5, respectiva-

interior a los minimos estanicimos de 0,15 y 0,0, 1039centa mente, no se percibirá prima o premio. Art. 125. Productores directos e indirectos con rendimiento medido. Reducción proporcional del salario de acuerdo con la formula siguiente:

$$\mathbf{Sr} = \frac{\mathbf{R}}{-75} \times \mathbf{Sn}$$

 $\begin{array}{l} {\rm Sr} = {\rm Salario} \ {\rm que} \ {\rm corresponde} \ {\rm al} \ {\rm rendimiento} \ {\rm R} \\ {\rm R} = {\rm Rendimiento} \ {\rm en} \ {\rm tanto} \ {\rm por} \ {\rm ciento}, \\ {\rm Sn} = {\rm Salario} \ {\rm que} \ {\rm corresponda} \ {\rm al} \ {\rm rendimiento} \ {\rm minimo} \ {\rm o} \ {\rm superior} \end{array}$

Art. 126. Productores indirectos. En los casos en que un empleado, subalterno u obrero indirecto baya sido calificado reiteradamente con una puntuación inferior al 75 por 100, el Jefe de su Servicio o el Departamento de Personal, tratarán de asignarie un trabajo en el que su rendimiento pueda ser medido directamente.

Art. 127. Las detracciones por bajo rendimiento no afectarán a los productores de nuevo ingreso durante su periodo de prueba.

de prueba,

PERMISOS

Art. 128. Los permisos de empleados y subalternos que excedan de media jornada no serán retribuídos más que en los casos que la Reglamentación Nacional asi lo determine. Pare que estos permisos sean retribuídos será condición indispensable hayan sido autorizados previamente.

Art. 129. El personal que contraiga matrimonio y tenga una antigüedad mínima en la Empresa de un año, disfrutará de un permiso retribuído de diez dias naturales.

PAGO MENSUAL

Art. 130. La liquidación de los haberes se hará mensual-mente a todo el personal, manteniendo el mismo número de pagos mensuales que en la actualidad.

PLUS BE DISTANCIA Y TRANSPORTS

Art. 131. Los aumentos retributivos pactados absorben γ compensan los pluses de distancia y transporte.

COMPLEMENTO PLUS FAMILIAN

Art. 132. Se mantiene la bonificación del «punto», que queda cifrada en 46.80 pesetas durante la vígencia del presente Convenio.

JEFES DE ECUIPO

Art. 133. Los obreros en función de Jefe de Equipo percibirán un plus horario, dependiente de su categoria, con arreglo a la siguiente escala:

	Ptas/hora
Primera categoria	4,60
Segunda categoría	3.90
Tercera categoria	3.30

Los Jefes de equipo que hayan desempeñado sus funciones durante un período consecutivo de un año, o durante tres años carante un periodo consecueivo de un ano, o durante tres anos en periodos alternos y cesen en su cometido, conservarán el derecho a la percepción del plus hasta que se produzca el ascenso del productor o se modifiquen las retribuciones del mismo por aumento individual o colectivo. En caso de absorción por mejora colectiva, aquélla quedará limitada a la mitad del aumento que por salario le corresponda, lo que surtirá efectos con la aplicación del presente Convenio.

Horas extraordinarias

Ari, 134. Las paries contratantes convienen expresamente en fijar a todos los efectos legales pertinentes, un valor tipo para las horas extraordinarias, el cual, teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos retributivos. será el siguiente:

	 	
	Eas dos primeras Ptas/hora	Las que excedan de los dos primeras y los urabajadas en dias festivos
		Ptas/hera
Jefes de primera y asimilados:		<u> </u>
Letras co y do	105 88	121 101
Jefes de segunda y asimilados:		
Letras a) y d) Letras a) y b) Encargados y asimilados Primera categoria Segunda categoria Tercera categoria	88 74 65 55 47 39	101 85 71 64 54 45
Cuarfa categoria:		
De 16 > 17 aftos De 14 > 15 aftos	25 19	29 20

Se excluyen de la aplicación de la fable del ar-Art. 135.

tículo amerior los servicios de guardia. Art. 136. El personal, a colicitud de la Empresa, se obliga a trabajar en horas extraordmarias hasta un máximo de veinte horas mensuales.

Esta obligación es independiente de la derivada de la legis-

Las representaciones económica y social estún de acuerdo en la necesidad de reducir los actuales índices de horas extra-

en la necesidad de reducir los actuales indices de horas extra-ordinarias, limitándose a las que correspondan a trabajos extra-ordinarios e inaplazables.

Art. 137. En los casos concretos previstos en el párrafo primero del artículo anterior, la Empresa comunicará a los productores afectados, con antelación suficiente, la necesidad de trabajar en horas extraordinarias. Esta comunicación deberà efectuarse antes de las catorce horas de la fecha anterior al dia en que deban realizarse.

TRABAJO NOCTURNO

Art. 138. No se considerara trabajo noctumo al tiempo anterior a las sels horas o posterior a las veintidos correspon-diente a la recuperación de fiestas que sigue o precede a la jornada de trabajo o turno.

CAPITULO VI

Previsión y asistencia social

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 139. En el caso del personal obrero que lieve prestando servicios en la Empresa por un penodo inferior a tres años. las prestaciones económicas por enfermedad vendran reguladas por los porcentajes aprobados para la Empresa en régimen de cooperación a la Seguridad Social. Estos porcentajes se apli-carán sobre los jornales y plus de convenio fijados en la presente contratación colectiva

sente contratación colectiva.

Art. 140. En caso de enfermedad los empleados y subalternos se regirán por el sistema vigente a la entrada en vigor del presente Convenio. El primero o único día de enfermedad será descontado siempre y a todos los efectos.

Igual sistema se aplicará a los obreros con más de tres años de servicio en la Empresa.

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se acuerda, o instancia de la representación social, aplicar al personal obrero con más de tres años de servicio, el mismo régimen que a los empleados en cuanto a la liquidación de sua percepciones por el tiempo que dure dicha situación.

Art. 141. Las bajos por enfermedad deberán entregarse en los Servicios Médicos de Empresa o en las Secciones de Per-

los Servicios Médicos de Empresa o en las Secciones de Personal, en su caso, dentro de las primeras veinticuatro horas desde que fueron extendidas. En caso de imposibilidad, serán

cursadas por correo, dentro de dicho plazo. Ello no eximira de la obligación de avisar telefónicamente a la Empresa dei motivo de la ausencia en las primeras dos horas, para justificar la misma

Las prestaciones económicas extrarreglamentarias por fermedad se percibirán unicamente previo cumplimiento de los

requisitos anteriormente especificados. Art. 142. Se mantiene el vigente Reglamento de la Caja de Compensación, con las siguientes puntualizaciones:

a) Para aquellos procesos de baja por enfermedad o accidente que se prolonguen por encima de veintiocho dias, las prestaciones se harán efectivas a partir del vigesimo sexto dia.

b) Para los procesos de enfermedad incluídos en el baremo

que rige a efectos de mejoras de prestaciones en la cooperación con la Seguridad Social el período de carenda exigible será

de quince días.

c) En las situaciones de invalidez provisional las prestaciones de la Caja cesarán transcurridos seis años, contados a partir de la fecha de la baja.

Art. 143. Las prestaciones que se vienen otorgando a través del régimen de cooperación a la Seguridad Social en casos de enfermedad quedarán sin efecto, según lo reglamentado, para eniermedad quedarán sin efecto, según lo regiamentado, para los productores en los que se compruebe no cumplen las pres-cripciones médicas establecidas y principalmente las de reposo. permanencia en el domicilio, curas, tratamientos y de control. Art. 144. En cuanto a las mejoras de prestaciones por jubi-lación se estará a los resultados de las gestiones que se vienen efectuando por la Comisión Mixta designada al efecto, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

SEGURO DE VIDA

Art. 145. La Empresa mantendra el Seguro de Vida Colectivo a favor de sus productores de plantilla en las siguientes condiciones generales.

Capital asegurado:

En caso de muerte natural, tres anualidades (treinta y seis meses) del jornal o sueldo del titular en el momento de su fallecimiento. En caso de muerte por accidente, seis anualidades (setenta y dos meses) del jornal o sueldo del titular en el momento de su fallecimiento.

b) Primas:

La Sociedad toma a su cargo el abono de la prima de las primeras 60.000 pesetas aseguradas. El resto de la prima hasta completar la totalidad del seguro será satisfecho a partes iguales entre la Sociedad y el productor.

e) Percepción del seguro:

Los beneficiarios designados por el asegurado, y en su defecto los herederos legales, solicitarán a la Comisión que a este efecto se establezca la forma elegida para que les sea hecha efectiva la cantidad asegurada, fundamentando debidamente su petición. Una vez aprobada por la Comisión será comunicada a la Companía aseguradora para su inmediato cumplimiento.

Art, 146. Las funciones a que hace referencia el artículo anterior se atribuyen a la Comisión Mixta supervisora de este Convenio.

VIVIENDAS

Art. 147. El personal podra obtener créditos con destino a la adquisición y construcción de viviendas en base al Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 27 de diciembre de 1966.

diciembre de 1906.

Art. 148. Al personal que a partir de la entrada en vigor de este Convento y durante la vigencia del mismo pase a la situación de jubilado y viniese ocupando una de las viviendas propiedad de SEAT, se le mantendrá en el disfrute de la misma, sin que este beneficio sea en ningún caso extensivo a su viuda, hijos o cualesquiera otros familiares o personas que convivan con disha hancificacia el memora de su fallacioniente. con dicho beneficiario al momento de su fallecimiento.

Análogo beneficio y en idénticas condiciones será de aplica-

Analogo beneficio y en idénticas condiciones será de aplica-ción a la viuda de trabajadores fallecidos en servicio activo, por un plazo maximo de tres años, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo hubiera cambiado de estado. Todo ello de conformidad con las condiciones que en cada caso particular pudieran convenirse con los afectados. Los beneficios establecidos en los parrafos precedentes que-darán sin efecto en el caso de que el jubilado o la viuda tengan hijos conviviendo con ellos que ingresen o pertenezcan a la plantilla de SEAT, en cuyo caso la vivienda será cedida a di-chos descendientes. chos descendientes.

PREVISIÓN DE AHORRO

Art. 149. La Sociedad estudiará la concesión de créditos con interés para la adquisición de acciones de la Empresa por parte de los productores en el momento y por el sistema que, a juicio de la Dirección y de los Jurados, se estime más oportuno y fa-

COTIZACIÓN A LA SECURIDAD SOCIAL

Art. 150. Para el Régimen General de la Seguridad Social se cotizará por las bases vigentes en cada momento, sin perjuicio de respetar aquellas consolidadas superiores por las que se vi-niera tributando.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

CLAUSULAS DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 151. Cada uno de los Vocales hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no tendrá como consecuencia la elevación en los precios de los coches fabricados por la Empresa, confiando en que los aumentos en las percepciones del personal se compensarán parcialmente con los de producción y productividad; los miembros de la representación económica hacen constar que estas mayores percepciones del personal harán dificil cualquier disminución en los precios.

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 152. En el supuesto de que la Dirección General de Tra-bajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos del presente Convenio, este que-daria invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

DISPOSICIONES APLICABLES

Art. 153. En los puntos que no hayan sido modificados por las estipulaciones del presente Convenio se estará a lo establecido en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al caso, considerándose en vigor el actual Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1963, siempre que no fuera modificado o renovado de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante la vigencia del presente Convenio se creará el nuevo puesto de trabajo de Carretillero-Suministrador. Las funciones de este nuevo cometido en el Servicio de Producción de Factoria serán definidas por el Servicio de Control de Trabajo, que estudiará asimismo la categoria que corresponda, según el vigente Manuel de Calificación.

Las plazas de Carretillero-Suministrador que se definen se cubrirán de acuerdo con los sistemas de ascenso establecidos

en el presente Convenio.

A este nuevo presto de trabajo corresponderà el factor $\mathbf{F} = 2.6$

ANEXO NUMERO 1

Tabla de primas horarias directas y de las incidencias, correspondientes a trabajos de producción principal

Categoria; Especialista directo en trabajos normales de producción principal

Pormula de la prima horaria: (C = 1).

Para rendimiento entre 0,75 y 1:

 $\mathbf{P} = \mathbf{6.27} \times \mathbf{F} \times (1.6 \ \mathbf{R} \longrightarrow 1.1)$

Para rendimientos mayores que 1:

 $P=1.57\times P\times (R+1)$

	Prima horaria Especialista		
Rendimiento	F = 3 Prima directa	F=1.8 Prima inc d,	
75	1,8810	1,8810	
76	2,1819	1.8810	
77	2.4829	1,8810	
78	2,7838	1,8810	
79	3.0848	1,8810	
80	3,3858	2,0314	
81	3,6867	2,2120	
82	3 9877	2,392 6	
83	4,2886	2.5732	
84	4,5896	2,75 37	
85	4,8906	2.9343	
86	5.1915	2 1149	
87	5,4925	3.2955	
88	5. 793 4	3,4760	
89	6.0944	3, 6566	
90	6.3954	3,8372	
91	6,6963	4,0178	
9!!	6,9973	4.3983	
93	7, 29 82	4.3789	
94	7.5992	4.5595	
95	7,9002	4.7401	
96	8.2011	1,9206	
97	8,5 0 21	5.1012	
98	8.8030	5,2818	
.99	9.1040	5.4624	
100	9.4050	5. 6430	

		Prima horaria Especialista		;	Prima horaria Especialista	
	Rendimiento	F = 3 Prima directa	$\mathbf{F}=1.8$ Prima incid.	Rendimiento	F = 3 Prima directa	F = 1.8 Prima incid.
	105	9,6555	5,6430	77 78 79	3,3467 3,8940 4,3793	2,0080 2,3364 2,6276
	110	9,8910	5,6430	80 81 82	4,8107 5,1967 5,5440	2,8864 3,1180 3,3264
dientes a tos m	trabajos de p dios, con exce	as directas y de roducción interi pción de los de	or y etras a r producción pr	83 84 86 86 87	5,8582 6,1440 6,4049 6,6440 5,8640	3,5149 3,6864 3,8429 3,9864 4,1184
do los	de producción	lirecto en trabaj principal. oraria: (C = 1).	os normales, e	85 89 90	7,0671 7,2551 7,4297	4,2402 4,3530 4,4578
	ilmientos super			91 92	7,592 3 7,7 440	4,5554 4,6464
	P = 0,44	× F (9,2 — R	1 , 0,62	93 94 95 96 97 98	7,8859 8,0190 8,1440 8,2617 8,3726 8,4774	4,7315 4,8114 4,8664 4,9570 5,0235
		Prima horarie	Especialista	99 100	8,5764 8,6704	5,0864 5,1458 5,2022
	Rendimiento	F = 8 Prima directa	F = 1,8 Prima incid.	165	9,0755	5,2022
	75 76	1,9901 2,7155	1. 990 1 1, 990 1	110	9.3940	5,2022

ANEXO NUMERO ?

Trabajos del grupo «A»

Dependencia	Denominación del puesto
Elaboración puentes	Operaciones con martillo neumático.
Procesos galvánicos	Pulidoras: Pulimentado, cepillado y gratado.
Entretenimiento y reparación	Pintado a pistola del mobiliarlo.
Mobiliario	_
Carpinteria	Operaciones en las máquinas sierra cinta y tupi.
Soldadura y forja	Mantenimiento y reparaciones trabajos en altura. Pintado al clorocaucho. Pintado en determinadas zonas de galerías.
Prensas grandes	Montadores de matrices. Montadores de prensas grandes. Reparación de depósitos con soldadura estaño-plonto. Irabajos en planta de decapado.
Prensas medianas y pequeñas.,	Prensas medianas: Corte perfiles y operaciones de estanipado en prensas medianas sin doble mando ni cortina mecanica de protección. Prensas pequeñas: Estampado y corte de piezas en prensas con mando de pie, sin mando manual. Montadores de matrices.
Chapisteria	Trabajos de manipulación y pulido de superficies en las que exista la aleación de estaño-plomo Trabajos de soldadura con la aleación estaño-plomo Soldadura autógena en planos elevados. Operaciones con martillo neumático. Verificación final de la unea del modelo 1500 (soldaduras estaño-plomo). Distribuldores, carretilleros y suministradores del grupo de depósitos, cárters y tapa balancines (afectado por el ambiente de soldadura estaño-plomo). Verificación en el grupo de depósitos, cárters y tapa balancines (afectados por el ambiente de soldadura estaño-plomo). Mantenimiento y conservación soldadoras en el grupo de depósitos, cárters y tapa balancines (afectados por el ambiente de soldadura estaño-plomo).
Entretenimiento matrices	Movimiento de matrices grandes.
Pinturas	Cuartos de mezclas: Mezclas pinturas, mantenimiento maquinas, preparación agua desionizada, Líneas de preparación y aplicación color de los modelos 600-D, 850, 124 y 1500 (operarios directos). Pintado de piezas varias: Recambios. Mantenimiento y conservación instalaciones de pinturas.
Revisión final	Retoques de la pintura en los coches terminados. Soldadura de plomo-estaño y pulido en el repaso de la carrocería.

Dependencia	Denominación del puesto
Pundición	Fundición inyectada a presión y en coquilla. Operaciones de corte de mazarotas y rebabas en la sierra cinta. Recuperación de aluminio (lingotado). Hornos reverbero. Movimiento de noyos entre máquinas.
Obras	Construcciones y reparaciones con material refractario. Operaciones con martillo neumático. Pintado al clorocaucho en galerías.
Taller de entretenimiento de soldadoras, del Servicio Eléctrico	Soldadura con aleación de estaño-plomo.
División Comercial	Operaciones de pintura en el taller de reparaciones. Limpleza de cristales en altura.
	'

Trabajos del grapo «В»

Dependencia	Denominación del puesto		
Tratamientos térmicos	Operaciones de cementación, revenido, temple, nitruración y perdigoneado.		
Montaje y prueba de motores	Preparación bloques: Operaciones de pintado, petroleado y taponado y lavado.		
Montaje puente y suspensión	Pintado con pistola de grupos mecánicos.		
Procesos galvánicos	Baños: Cobreado, niquelado, cromado y cincado,		
Prensas grandes	Operaciones de estampado en prensas grandes.		
Prensas medianas y pequeñas	Operaciones de estampado en prensas medianas con doble mando con rejilla mecánica de protección. Operaciones de estampado en prensas pequeñas con mando manual. Operaciones de estampado en prensas automáticas y autoalimentadas.		
Fundición	Vigilancia en hornos. Tratamientos térmicos: Temple y revenido.		
Baja tensión ,	Mantenimiento y conservación puentes grua y ascensores.		
Central térmica	Operaciones de limpieza en tanques de condensación y alimentación calderas, almacenamiento de aire y secadores.		
División comercial	Cuarto de tratamientos de recambios.		

ANEXO NUMERO 3

Períodos de vigencia de los tiempos

Tlempos	Desde la	Hasta la	Tecnología	Introducción nuevo modelo
Estimado o preventivo.	Introducción de la fabrica- ción de la pieza	Fecha de puesta en vigor del tiempo de inicio.	Tres meses.	Seis meses.
Inicio.	Fecha de puesta en vigor del tiempo de inicio.	Fecha de realización del cro- nometraje.	Nueve meses	Doce mesea.
Cronometrado.	Entrada en vigor del tiem- po cronometrado.	Modificación tecnológica.	Indeterminado.	

Definiteones

Tiempo estimado:

Es el tiempo obtenido por apreclación en la oficina antes de introducir la fabricación de la pieza o modificación que se trate. Se utiliza para determinar los datos de carga de maquinas, costes y otros de tipo técnico.

Cuando las primeras series de las piezas nuevas o modificadas no se realizan a jornal, se utiliza también dicho tiempo para calcular el incentivo a abonar a los obreros. Debe estar en vigor el período necesario para poder realizar los primeros cronometrajes que sirvan para fijar los tiempos de inicio.

Tiempo de inicio:

Es el tiempo que se obtiene en el taller, mientras se realiza la operación con el tiempo estimado, utilizando cronómetro,

si bien no desglosando la operación en elementos antes que el obrero haya llegado a alcanzar la habilidad necesaria para considerar estabilizado el método operatorio y sin que los útiles estén perfectamente a punto. Debe estar en vigor el periodo necesario para que el método pueda considerarse estabilizado y se consiga una correcta puesta a punto de los medios de trabeles. trabaios.

Tiempo cronometrado o concedido:

Es el tiempo que se obtiene por la técnica usual de medida de tiempos de trabajo, analizando el método, descomponiendo la operación en elementos y tomando el número de observa-ciones que se precisen para obtener las garantias necesarias. No sufrirá variación posterior, salvo en los casos previstos en el Reglamento de Régimen Interior, Convenio Colectivo o Re-glamentación Nacional Siderometalúrgica.

ANEXO NUMERO 4

Eficiencia relativa de la factoria

La eficiencia relativa de la factoria se calcula de la siguiente forma:

Eficiencia absoluta del mes Eficiencia relativa = -

Eficiencia absoluta del año 1965

La eficiencia absoluta es el resultado del siguiente cociente:

Horas producidas

Horas de presencia

Las horas producidas son el resultado de valorar, según los tiempos tipo establecidos, la producción de coches y recambios efectuada durante el mes.

Las horas de presencia se refieren al mismo periodo y para su determinación se computa la presencia real en factoria de todo el personal, excepto la del personal superior y las horas de adaptación de la mano de obra directa en su periodo de adiestramiento.

> RESOLUCION de la Escuela Nacional de Medicino del Trabajo por la que se convocan dos cursos de Enfermeras de Empresa.

La Escuela Nacional del Medicina del Trabajo, en cumpi-miento de los fines que a la misma se le atribuyen en el articu-lo cuarto del capítulo II de su Reglamento orgánico, convoca la celebración de dos cursos de Enfermeras de Empresa en las poblaciones y fechas que se indican a continuación:

Pamplona: 15 de julio a 15 de septiembre de 1969. Barcelona: Octubre-noviembre de 1969.

Estos cursos tendrán dos meses de duración, desarrollándose

en los mismos las enseñanzas teóricas y prácticas incluidas en el programa oficial de esta Escuela.

El número de plazas que se convocan para cada uno de estos cursos es de setenta, y podrán concurrir a los mismos las tituladas que lo deseen y cumplan los requisitos exigidos en la presente convocatoria.

Las instancias solicitando tomar parte en los expresados cursos serán dirigidas al liustrisimo señor Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo (Ciudad Universitaria.—Facultad de Medicina.—Pabellón número 8.—Madrid-3), debiendo presentarse en el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de los siguientes destamentos: tes documentos:

- Testimonio notarial del titulo
- 2.º Certificado académico de estudios.
 3.º Certificado de colegiación
 4.º Cuantos otros acrediten debidamente los méritos profesionales que se posean.

Las Enfermeras que vinieran prestando servicios en Empresas en calidad de interinas, oficialmente reconocidas como tales por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, aportarán los documentos acreditativos de tal extremo para a la vista de los mismos preselecionar a aquellas que por esta circumstancia tengan derecho al Curso Abreviado de un mes de duración. duración

No serán admitidas solicitudes con documentación incom-

Madrid, 21 de mayo de 1969.-El Delegado general, Jose Martinez Estrada

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se aprue-ba el Plan conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Manquillos y Villoldo (Palencia).

Ilmos, Sres.: Por Decretos de 29 de diciembre de 1968 y 18 de mayo de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Manquillos; y Villoldo (Palencia), de la comarca de ordenación rural del Bajo Carrión. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Manqui-los y Villoldo (Palencia), Examinado el referido Plan, este Mi-nisterio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artícu-los 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores be-neficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. •

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer

Primero. Se aprueba el Plan conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Manquillos y Villoldo (Palencia), cuya concentración parcelaria fue declarada de utilidad pública por Decreto de 29 de diciembre de 1966 y 18 de mayo de 1967.

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 84 de Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los articulos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado articulo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural. Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos. 30 de junio de 1969; terminación de las obras, 31 de di-ciembre de 1970.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyec-tos, 30 de junio de 1969; terminación de las obras, 31 de di-ciembre de 1970.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Orde-nación Hural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV, II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV II muchos años Madrid, 6 de mayo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Limos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Director ge-neral de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPANOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Carrious oficiales del dia 9 de muio de 1969

DIVISAS	Pesetas	Vendedor — Pesetas
l délar U.S. A. l délar canadiense l franco trancés l-iibra esterlina l franco suizo l00 francos belgas () l marco alemán l00 liras italianas l florin holandés l corona sueca l corona danesa l corona noruega l marco finlandés loo chelines austríacos	69,898 64,858 14,053 166,989 16,214 138,989 17,467 11,159 19,166 13,567 9,282 9,795 16,629 270,295	70,108 65,053 14,095 167,484 16,262 139,407 17,519 11,192 19,223 13,547 9,309 9,824 16,679 271,018

^(*) La cotización del franco beiga se refiere a francos nelgas sonveribles. Cuando se trate de francos beigas financieros se apir-cars a los mismos la cotización de francos beigas biliete.